EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución General de la República establece que la competencia de brindar Seguridad Pública recae en la Federación, los Estados y los Municipios. Esta función comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

Asimismo, establece que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, señalando, además, que éstas serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Por su parte, el Sistema Nacional de Seguridad Pública articula y coordina a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, estableciendo directrices y alineando políticas públicas en la materia, para establecer sistemas de planeación estratégica que permitan evaluar con transparencia las funciones asignadas a las instituciones encargadas de la seguridad pública, constituyéndose en un Sistema confiable, legítimo y eficaz, que busque el respeto a la integridad física, moral y patrimonial de las personas y de la sociedad en su conjunto y facilite, con ello, su desarrollo y plenitud.

En ese sentido, buscando fortalecer el Eje dos, "Política de Paz y Seguridad" del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, derivado de la Reforma a la Ley de Videovigilancia del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de enero de 2020, reformada el 2 de agosto de 2022, misma que no cuenta con su Reglamento; y con el objetivo de regular la adquisición, ubicación, instalación, utilización u operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia y equipos tecnológicos complementarios para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad, así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública y demás autoridades en los inmuebles a su disposición, por empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, establecimientos mercantiles y personas físicas o morales que en su caso firmen convenio con la Secretaría de Seguridad Pública.

Con el fin de tener un Estado actualizado jurídicamente en la materia, se trabajó en conjunto con los diversos ámbitos sociales del Estado como son: Seguridad Privada, Sociedad Civil Organizada, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Procuración de Justicia, Congreso del Estado y Seguridad Pública en la elaboración del presente Reglamento, visualizando los retos que conllevan los tiempos actuales en materia de Seguridad Pública, contribuyendo a

la generación y preservación del orden público y paz social como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre bajo los principios de proporcionalidad, idoneidad, intervención mínima, riesgo razonable, peligro concreto, no afectación de la intimidad personal y legalidad, buscando un equilibrio entre espacios públicos seguros y respeto a la intimidad y privacidad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSIO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 8, 16 FRACCIONES I Y XIII, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y TRANSITORIO TERCERO NUMERAL 1 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California Sur, su objeto es proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones establecidas en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Baja California Sur.

La videovigilancia estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual llevará el control por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, a quien se dotará de los recursos necesarios para la captación o grabación de imágenes con o sin sonido.

Artículo 2. En la interpretación y aplicación del presente Reglamento, respecto a la captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonido, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, leyes federales y estatales

aplicables en materia de seguridad pública y protección de datos personales y a lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior se regirá conforme a los principios de proporcionalidad, idoneidad, intervención mínima, riesgo razonable, peligro concreto, no afectación de la intimidad personal y legalidad.

Artículo 3. Además de los establecido en el artículo 5 de Ley de Videovigilancia para el Estado, se entenderá para los efectos de este Reglamento:

I. **CAD:** Despacho asistido por computadora.

II. **Comisión:** La Comisión Técnica de Videovigilancia del Estado de Baja California Sur.

III. **Ley:** Ley de Videovigilancia para el Estado de Baja California Sur.

IV. **Línea de emergencias 9-1-1:** número telefónico de emergencia, cuando alguien necesita ayuda inmediata.

V. **Presidente:** El Presidente de la Comisión Técnica de Videovigilancia del Estado de Baja California Sur.

VI. **Radio:** Los equipos de radiofrecuencia.

VII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Videovigilancia del Estado de Baja California Sur.

VIII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión Técnica de Videovigilancia del Estado de Baja California Sur.

IX. **Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS)**: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente, el cual puede ser de ala fija, helicóptero, multitrotor o dirigible.

Artículo 4. El presente Reglamento tiene como finalidad definir las normas establecidas en la Ley para el uso adecuado de las cámaras de videovigilancia por parte de la Secretaría, demás cuerpos de seguridad pública, personas físicas o morales, empresas de seguridad privada y establecimientos mercantiles que celebren convenio para adherirse al Sistema Estatal de Videovigilancia, fortaleciendo la Seguridad Pública en el Estado.

Artículo 5. No puede realizarse la exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen, la voz o de ambas de una persona, sin su consentimiento y sin un fin lícito, salvo mandamiento judicial, ministerial o administrativo, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 6. La captación o grabación de imágenes con o sin sonido realizadas con estricto apego a las leyes aplicables y al presente Reglamento, no se considerarán violatorias de la intimidad personal o familiar, lo anterior para garantizar el respeto a la imagen y honor de las personas; la información recabada deberá manejarse en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS.

Artículo 7. La videovigilancia en el Estado es para fortalecer la seguridad pública, se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; el uso de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) por parte de la Secretaría, que comprenderá la prevención, se hará apegándose a lo establecido en la Ley de Aviación Civil y la normatividad vigente emitidas por la federación; Si el uso es atribuido a empresas de seguridad privada, aunado al cumplimiento mencionado deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento, así como los operadores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con la capacitación para operar los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS);

II. Estar inscrito ante el Registro Nacional del personal de Seguridad Pública y portar su credencial de identificación otorgada por el prestador de servicios con su Clave Única de Identificación Personal;

III. Que cuente con las evaluaciones que el Centro Estatal de Control de Confianza (CECC) del Estado de Baja California Sur establezca; y

IV. Los demás que tenga a bien establecer la Secretaría por conducto de su Dirección de Seguridad Privada conforme la normatividad aplicable.

Artículo 8. La Secretaría, para el auxilio de sus atribuciones en materia de videovigilancia, contará con una Comisión Técnica, la cual tendrá independencia técnica para el desempeño de sus facultades y obligaciones; estará integrada como lo establece el artículo 10 de la Ley.

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del presidente de la Comisión las siguientes:

I. Presidir las sesiones de la Comisión, además de orientar el correcto desarrollo de estas;

II. Convocar oportunamente a las sesiones de la Comisión de la manera siguiente: por lo menos con diez días naturales de anticipación para sesión ordinaria y cinco días naturales para sesión extraordinaria;

III. Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones de la Comisión;

IV. Comunicar a la Comisión los criterios que deben orientar los trabajos del mismo, de acuerdo al Reglamento vigente;

V. Cuidar y vigilar que se realicen todas las acciones necesarias para cumplir con la finalidad y objetivo de la Comisión;

VI. Coordinar los trabajos de las comisiones y grupos de trabajo de la Comisión, para lo cual se auxiliará del Secretario Técnico;

VII. Representar oficialmente a la Comisión ante las autoridades correspondientes;

VIII. Presentar a la Comisión al término de su gestión un informe pormenorizado de actividades y proyectos incluidos, en ejecución y por realizar;

IX. Sugerir propuestas en relación a las acciones que debe llevar a cabo la Comisión dentro del marco de sus funciones;

X. Proponer la formación de las comisiones o grupos de trabajo necesarias para el mejor funcionamiento;

XI. Realizar las actividades necesarias tanto reglamentarias, como legales para la debida integración de la Comisión que le suceda; y

XII. Las demás que los ordenamientos aplicables en la materia y este Reglamento le confieran.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico de la Comisión las siguientes:

I. Auxiliar al Presidente en lo relativo a la convocatoria a las sesiones de la Comisión;

II. Suplir al Presidente en las sesiones y en los asuntos que sean competencia de la Comisión;

III. Dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión;

IV. Levantar actas y registros de las sesiones que celebre la Comisión;

V. Documentar todos los trabajos que celebre la Comisión;

VI. Realizar las diligencias y actividades necesarias para integrar los expedientes, respecto a la imposición de sanciones previstas en la Ley;

VII. Proponer el orden del día, redactar y firmar las actas de las mismas para constar lo que en las reuniones se acuerde;

VIII. Enviar la minuta del acta a los integrantes de la comisión cuando menos con tres días posterior a la sesión. Dicha minuta debe contener el resumen de la presentación de los puntos del orden del día y de los acuerdos tomados;

IX. Realizar el archivo y control de las resoluciones, autorizaciones y actividades de la Comisión, mantenerlos actualizados, así como elaborar todos los informes y actas en relación a las actividades de este, y;

X. En coordinación con el Centro de Control y demás áreas de resultar necesario, elaborar dictamen sobre la viabilidad técnica y jurídica para la adquisición, instalación o retiro de cámaras de Videovigilancia que realicen las instituciones públicas de carácter federal, estatal y municipal, así como empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles y personas físicas o morales;

XI. Las demás que le señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11. Son facultades y obligaciones de los integrantes de la comisión las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión y reuniones a los que sean convocados;

II. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requiera para que la Comisión cumpla oportunamente con sus fines;

III. Plantear planes de trabajo, programas y acciones, interviniendo en las discusiones colegiadas de los mismos, así como votar en las resoluciones que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Comisión;

IV. Representar a la Comisión ante cualquier foro cuando así los decida su Presidente;

V. No faltar a más de tres sesiones consecutivas en forma injustificada;

VI. Mantener estrecha comunicación con el Presidente, el Secretario Técnico y los demás integrantes;

VII. Difundir la labor de la Comisión, y;

VIII. Cumplir íntegramente con los objetivos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y;

IX. Las demás que señale este ordenamiento y disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Comisión se regirá por lo previsto en el presente Reglamento, y lo establecido en la Ley, y aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 13. La Comisión tendrá el siguiente régimen de suplencias:

I. En caso de ausencia o enfermedad menor a treinta días, el Presidente de la Comisión será suplido por el Secretario Técnico.

II. En caso de ausencia o enfermedad mayor a treinta días, el Presidente será suplido por la persona que él designe; y

III. La suplencia de los integrantes restantes, será conforme a lo estipulado en el artículo 10 penúltimo párrafo de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA.

Artículo 14. Las solicitudes de instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia realizadas por las demás instituciones de Seguridad Pública, así como por empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles y personas físicas o morales, estarán sujetas a autorización de la Secretaría por medio de la Comisión, mismas que se otorgarán de conformidad con la Ley y luego de valorarse el dictamen sobre la viabilidad técnica y jurídica que emita el Secretario Técnico.

Artículo 15. Para el trámite de la solicitud de instalación de cámaras de videovigilancia, además de los requisitos establecidos por la Ley, se solicitará:

I. Que se haga por escrito y se dirija al Presidente de la Comisión;

II. Contener nombre completo del interesado o en su caso del representante legal, así como identificación oficial, adjuntando las documentales en copias certificadas de la persona o personas autorizadas para recibirlas, señalando domicilio, correo electrónico y número de teléfono para oír y recibir notificaciones;

III. Establecer los motivos suficientes que justifiquen su instalación;

IV. La definición genérica del ámbito físico susceptible de ser grabado.

V. La necesidad o no de grabar sonidos con sujeción a las limitaciones legalmente establecidas;

VI. La cualificación de las personas encargadas de la exploración del sistema de tratamiento de las imágenes y sonidos; y

VII. Tipo de cámara, sus condiciones técnicas y demás sistemas tecnológicos utilizados para su instalación y funcionamiento;

Artículo 16. Una vez recibida la solicitud de instalación de cámara de videovigilancia por el Presidente, procederá lo siguiente:

I. Remitirá la solicitud al Secretario Técnico, para que este en auxilio con otras áreas de ser necesario elabore y emita un dictamen sobre viabilidad técnica y jurídica;

II. Dicho dictamen deberá ser remitido en un término no mayor de 15 días naturales al Presidente.

III. Dictamen que será presentado en la próxima sesión que la Comisión lleve a cabo, a fin de ser valorado y se emita la resolución sobre la petición, la cual no excederá de un plazo mayor a 90 días naturales.

IV. La resolución que emita la Comisión deberá cumplir con los lineamientos estipulados en la Ley y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Se hará en la sesión más próxima de la Comisión, mediante votación;

b) Constar por escrito y con la firma autógrafa del Presidente.

c) Estar debidamente fundada y motivada;

d) Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse fines distintos;

e) Contener el dictamen sobre la viabilidad técnica y jurídica o bien la inviabilidad de forma fundada.

f) Señalar el lugar y fecha de emisión.

V. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere realizado observación o recomendación alguna, la resolución se tendrá como firme y autorizada y,

Artículo 17. No se autorizará la instalación fija de cámaras de videovigilancia cuando la Comisión estime que se vulneran los derechos humanos reconocidos en la Constitución, o bien, cuando el dictamen que se emita tenga algún impedimento técnico o jurídico insuperable.

Artículo 18. Una vez obtenida la autorización para la instalación de cámaras de videovigilancia, la comisión podrá revocarla en los siguientes casos:

I. Hacer mal uso de las imágenes obtenidas;

II. Violentar los derechos de la ciudadanía con el uso de las cámaras de videovigilancia y los registros que se obtengan con estas;

III. Alterar, destruir u ocultar información obtenida a través de los registros de las cámaras de videovigilancia;

IV. Omitir dar aviso inmediato al ministerio público o autoridad competente, en caso de advertir en las imágenes la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, y;

V. Aquellos supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley, relativos al retiro de los equipos de videovigilancia.

Dicha revocación será comunicada por escrito firmado por el Presidente, a quien le haya sido autorizada previamente la instalación.

Artículo 19. La instalación de sistemas o cámaras de videovigilancia en bienes del dominio púbico, se hará con base a los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley, pudiendo las instituciones públicas, asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general, proponer a la Secretaría de Seguridad Pública, su instalación en lugares determinados y de su competencia, para reforzar las condiciones de seguridad.

Una vez recibida la propuesta, la Secretaría la revisará para determinar lo conducente.

CAPÍTULO V

DE LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS.

Artículo 20. Para el trámite de la instalación, utilización y operación de cámaras de videovigilancia en fraccionamientos y condominios, además del previo convenio y los requisitos establecidos por la Ley y su Reglamento, los interesados deberán de satisfacer los siguientes requerimientos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Presidente.

II. Señalar el nombre completo del interesado o, en su caso, del representante legal, así como identificación oficial, adjuntando las documentales en copia certificada que acrediten dicha personalidad;

III. Señalar domicilio, correo electrónico y números de teléfonos fijos o móviles para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, sin perjuicio de que en caso de que pese a dicho señalamiento sea imposible la notificación, la misma podrá realizarse en términos de la normativa aplicable;

IV. Establecer los motivos suficientes que justifiquen la utilización y operación;

V. Definir genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado;

VI. Señalar la necesidad o no de grabar sonidos, con sujeción a las limitaciones legalmente establecidas;

VII. Acreditar la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de las imágenes y sonidos;

VIII. El período de tiempo en el que se pretendan efectuar las grabaciones, y

IX. Remitir la constancia que acredite la autorización del o los propietarios del bien en donde se pretenda instalar la cámara de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

CAPÍTULO VI

DE LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA Y BOTÓN DE ALERTA EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Artículo 21.- Para el trámite de instalación, utilización y operación de cámaras de videovigilancia y botón de alerta en establecimientos mercantiles, además del previo convenio y los requisitos establecidos por la ley, los interesados deberán de satisfacer los requerimientos a que se refieren el artículo 20 del presente Reglamento y además los siguientes:

I. Proporcionar la base de datos de su plantilla de personal, y;

II. Los equipos deberán cumplir con las siguientes características técnicas mínimas:

a) Conexión a internet exclusiva para el sistema de cámaras de 20Mbps.

b) Equipo grabador de video de red (NVR).

- Compresión de vídeo: H.265+ / H.265 / H.264+ / H.264.
- Disco duro de 2 TB.
- Compatible con Hik-Connect P2P / DynDNS / No-IP.
- Compatible con la plataforma de monitoreo implementada por la Secretaría.
- Entrada de alarma (en caso de requerir).

c) Cámaras.

- Resolución máxima: 4 Megapixel (2560 x 1440).
- Iluminación mínima: color 0.01 Lux @ (F2.0, AGC ON)
- Iluminación mínima: B/N 0 Lux con IR
- Distancia de infrarrojo: 30 mts Smart IR.
- Funciones normales: WDR 120dB / D3 DNR / BLC.
- Compresión: H.265+ / H.265 / H.264+ / H.264.
- Compatible con la plataforma de monitoreo implementada por la Secretaría.
- Main Stream: 20 fps (2560 x 1440) / 30fps (2304 x 1296,1920 × 1080, 1280 × 960, 1280 × 720).
- Puerto de red: 1 (10 / 100 Mbps / PoE 802.3af).
- Soporta ONVIF (PROFILE S) / ISAPI.
- Entrada de alarma (en caso de requerir).
- Puerto para conectar botón de alerta.

d) Instalaciones.

- Todo el sistema deberá contar con equipo de respaldo de energía con capacidad de 30 minutos de operación.
- El equipo de respaldo de energía, grabador, así como el módem y cualquier equipo del sistema (con la excepción de las cámaras) deberá estar resguardado en un gabinete cerrado con llave.
- Las cámaras deberán estar debidamente instaladas con montajes adecuados, firmemente colocados a la estructura del edificio, con canalizaciones metálicas para protección del cableado y la alimentación eléctrica deberá llegar directo desde el gabinete del grabador.

Artículo 22. Los solicitantes tendrán acceso al padrón de las empresas de seguridad privada registradas en el Estado y que estén autorizadas para instalar equipos de videovigilancia, mismo que se encuentra publicado en la página de internet oficial de la Secretaría, a fin de que se proceda a su instalación una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23. La comisión procederá a la revocación de la utilización y operación del botón de alerta y de las cámaras de videovigilancia en los fraccionamientos y condominios, así como los establecimientos mercantiles, cuando incurran en:

I. Hacer mal uso de las imágenes obtenidas;

II. Hacer mal uso del botón de alerta;

III. Violentar los derechos de la ciudadanía con el uso de las cámaras de videovigilancia y los registros que se obtengan con estas;

IV. Alterar, destruir u ocultar información obtenida a través de los registros de las cámaras de videovigilancia;

V. Omitir dar aviso inmediato al ministerio público o autoridad competente, en caso de advertir en las imágenes la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, y;

VI. No contar con el personal suficiente y capacitado para operar el sistema de videovigilancia.

Artículo 24. En caso de incumplimiento a los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, los propietarios o representantes legales de los establecimientos mercantiles, así como las empresas de seguridad privada, serán sancionados en términos de lo dispuesto por la ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 25.- La información generada u obtenida por las cámaras de videovigilancia, deberá ser integrada, sistematizada y resguardada por la Secretaría por conducto del Centro de Control, quien tomará las medidas necesarias para evitar que dicha información sea ocultada, alterada o destruida. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia esta información, serán responsables directos de su protección, inviolabilidad e inalterabilidad.

CAPÍTULO VIII

DEL USO DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 26. La Secretaría de Seguridad Pública por conducto del Centro de Control, será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar la información sobre las cámaras de videovigilancia y los sistemas de equipos tecnológicos complementarios que en el ejercicio del cumplimiento de la ley de la materia y el presente Reglamento se empleen.

Artículo 27. La información recabada por las cámaras de videovigilancia, podrá ser proporcionada a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de carpeta de investigación, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir la información solicitada.

CAPÍTULO IX

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Artículo 28. La información proporcionada a las instituciones de seguridad pública deberá realizarse con estricto apego la normatividad de la Ley, siempre bajo las formalidades del registro de cadena de custodia, ya que dicha información constituye un medio de prueba en las investigaciones iniciales y complementarias, judiciales, de justicia para adolescentes y administrativos de cualquier índole, seguidos en forma de juicio, salvo el caso que se acredite que dicha información fue obtenida contraviniendo alguna Ley.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

Artículo 29. Para efectos del acceso a la información, los interesados deben dar cumplimiento a la normativa de la Ley, además de observar lo siguiente:

I. Solicitar por escrito al Presidente, la información que se trate;

II. En la solicitud, deberán adjuntarse los requisitos para la plena identificación del interesado, fotografías, preferentemente de cuerpo entero, y en todo caso de la cara, así como manifestar el día, hora y lugar en que presumiblemente fue grabada su imagen;

III. El presidente notificará la resolución sobre la petición de acceso, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud;

IV. En el caso de que en el plazo previsto para resolver la solicitud de acceso la grabación haya caducado en su resguardo, sido destruida o remitida a las autoridades competentes para sancionar hechos que pudiesen constituir ilícitos o sanciones administrativas, se harán del conocimiento al solicitante estas circunstancias.

Artículo 30. Para el procedimiento de información al público sobre lugares en que se realizan actividades de videovigilancia y qué autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza, se seguirán las siguientes formalidades:

I. Para informar sobre la existencia de utilización y operación de cámaras de videovigilancia, se utilizará un anuncio pictográfico que deberá contener la leyenda "este lugar es video vigilado", además de los datos especificados en el artículo 50 de la Ley, y

II. Cuando por razones debidamente justificadas no puedan emplearse los medios descritos en el apartado anterior, se utilizarán otros instrumentos de información para garantizar la efectividad de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 31. Cuando por resultado del ejercicio del derecho de acceso a la grabación, el interesado considere que el tratamiento de datos personales de las imágenes y sonidos no es ajustado a las finalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley, podrá interponer el medio de impugnación establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO ESTATAL DE VIDEOVIGILANCIA.

Artículo 32. La Secretaría por conducto del Centro de Control, llevará el Registro Estatal de Videovigilancia y se encargará de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar la información de citadas cámaras y los sistemas de equipos tecnológicos complementarios que en el ejercicio del cumplimiento de la ley de la materia y el presente Reglamento se empleen.

Los usuarios que celebren convenio con la Secretaría, tendrán, conforme a la normativa aplicable, la obligación de proporcionar y compartir las especificaciones de las cámaras, sistemas de videovigilancia, los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que utilicen en las labores de videovigilancia, para el cumplimiento de la ley.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 33. A quien contravenga la normatividad establecida en la Ley y el presente Reglamento, se hará acreedor a las responsabilidades administrativas para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, o de cualquier otro delito estipulado en el citado código del que se encuentre responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Videovigilancia del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 47 de fecha 20 de agosto de 2015.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur; a los X días del mes de X del año 2024.

ATENTAMENTE

VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ALFREDO CANCINO VICENTE
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR